



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PASTO
Calle 19 N° 21B-26 Edificio Montana – 3^{er} Piso. Tel: 721-40-62.

San Juan de Pasto, veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Se profiere la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de Restitución de Tierras instaurada por la señora **MARIA MADROÑERO DE MORENO**, por conducto de apoderado designado a través de la **Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas¹**, respecto del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 246-25553 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, Nariño, denominado “*El Naranjo*”, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento de La Cueva, vereda Los Alpes.

I. De la solicitud de Restitución o Formalización de Tierras

1.1 Fundamento Fáctico (vínculo con el predio y hechos victimizantes)

1.1.1 De la solicitud se extracta que la señora *María Madroñero de Moreno* se vinculó al predio denominado “*El Naranjo*”, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento de La Cueva, vereda Los Alpes, hace más de 38 años, mediante donación que le hiciera su abuelo Pedro Damián Guzmán, en el año de mil novecientos setenta y siete (1977). Luego el 12 de diciembre del año dos mil dos (2002) se realiza un documento privado en donde consta como una compraventa del mentado predio, entre el señor Pedro Guzmán y la solicitante, la cual se hizo con el fin de darle mayor seguridad a la entrega del predio mencionado.

1.1.2 Se indica que el inmueble mencionado hace parte de uno de mayor extensión que se identifica con la cédula catastral 52-258-00-01-0002-0206-000, del cual se aduce no se encontró antecedentes registrales, por ende, afirma que la porción reclamada se trata de un bien baldío, en consecuencia el vínculo jurídico del solicitante con el predio es de *ocupante*, ante tal circunstancia la UAEGRTD dentro del trámite administrativo de inclusión en el registro ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, Nariño, mediante la resolución RÑI-426 del 4 de septiembre de 2013, procediera a dar apertura al Folio de Matrícula Inmobiliaria a nombre de la nación para el predio *El Naranjo*.

Los linderos y medidas del predio solicitado en restitución son: Por El Norte, Partiendo del punto 1 de coordenadas en línea quebrada que pasa por los puntos 2,3 y 4, en dirección nororiente hasta llegar al punto 5 con predio de Eduardo Moreno en una distancia de 66,7 metros. Por El Oriente, Partiendo desde el punto 5 en línea recta, en dirección suroriente hasta llegar al punto 6 con Vía en una distancia de 16,2 metros; partiendo desde el punto 6 en línea quebrada que pasa por el punto 7, en dirección suroriente hasta llegar al punto 8 con predio de Mónica Moreno en una distancia de 16,2 mts., hasta llegar al punto 8 con Vía en una distancia de 16,2 mts. Por El Sur,

¹ En adelante la *Unidad de Restitución de Tierras o UAEGRTD*.

Partiendo desde el punto 8 en línea recta, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 9 con predio de Fernando Martínez, en una distancia de 13,3 mts.; partiendo desde el punto 9 en línea quebrada que pasa por los puntos 10 y 11, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 12 con predio de Magaly Moreno, en una distancia de 32,8 mts. Y Por El Occidente, Partiendo desde el punto 12 en línea recta, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 1 con Vía, en una distancia de 21,1 mts.

1.1.3 Refiere que el *desplazamiento forzado* de la solicitante y su grupo familiar se llevó a cabo el día 18 de abril de 2003 con ocasión de los hechos de violencia acaecidos en la vereda Los Alpes para esos días, viéndose obligados a abandonar sus pertenencias, entre ellas el inmueble *El Naranjo*, objeto de esta reclamación. Se señala que hubo fuertes enfrentamientos entre la guerrilla y el ejército, y para ese tiempo el grupo al margen de la ley llegaba a la casa y se posesionaba de esta y de las cosas, hasta que el día 18 de abril de 2003 cuando llegó un señor a casa de MARIA MADROÑERO y le dijo que se fuera que al día siguiente no iba a quedar nada, por lo que ella decidió salir con sus hijos a otro lugar.

1.2 Lo pretendido en la solicitud (síntesis).

1.2.1 Que se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la solicitante señora MARIA LEONILA MADROÑERO, identificada con la Cédula de Ciudadanía 27.189.462 expedida en El Tablón de Gómez, Nariño, y demás miembros del núcleo familiar, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante la sentencia T-821 de 2007 y el auto de seguimiento 008 de 2007, reconociéndoles la calidad de víctima de abandono forzado, ordenando en tal sentido la restitución con vocación transformadora de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011, como uno de los componentes de la reparación integral.

1.2.2 Que como medida de la reparación integral se ordene la *formalización* del predio denominado "*El Naranjo*", ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento de La Cueva, vereda Los Alpes. Reconociéndole la calidad de ocupante a la señora MARIA LEONILA MADROÑERO y se ordene al INCODER que en el menor tiempo posible le adjudique el predio antes mencionado que tiene un área de cero Hectáreas con mil doscientos noventa y un metros cuadrados (0.1291 Ha).

1.2.3 Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, Nariño, se inscriba en el Folio de Matricula respectivo la Resolución Administrativa mediante la cual el INCODER adjudique el predio *El Naranjo*, cancelando todo antecedente registral. Así mismo, al IGAC la creación de una nueva cédula catastral para este y la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el trabajo de georreferenciación y el informe técnico catastral que se presentó con la solicitud, en resumen que se declaren todas las medidas de reparación y satisfacción integral en favor de la víctimas beneficiarias de la restitución o formalización de sus tierras, que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos consagrados por la Ley 1448 de 2011 en su Título IV.

II. Del trámite judicial de la solicitud.

El auto admisorio cumplió las formalidades de notificación y las consecuencias jurídicas previstas en los artículos 86 al 88 de la ley 1448; así las cosas, la demanda fue repartida al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras

de Tumaco el veintisiete de junio de dos mil catorce, admitida por auto del ocho de julio del mismo año y publicada en un diario de amplia circulación nacional el veintisiete de julio del año en comento. Posteriormente se dispuso la práctica de pruebas por auto del veintidós de septiembre de ese año las cuales se cumplieron a cabalidad. Ya que se practico la inspección judicial en el predio materia de restitución, se recepcionaron las declaraciones de la solicitante y de las señoras MONICA MORENO y MAGALY MORENO y la UAEGRTD cumplió con lo requerido en dicho auto.

Luego de haber sido pasada al despacho al haberse recabado todas las pruebas debidamente, se recibe memorial de la doctora DIANA ALEXANDRA PAZ SALAS en donde informa al despacho que mediante las Resoluciones RÑ 0204 y 0205 del 12 de marzo de 2015 emanadas de la UAEGRTD, le fue asignada la representación judicial de la solicitante y de otras personas que se encuentran dentro de los procesos judiciales de restitución, a ella deberá reconocérsele personería al interior de la presente actuación. Posteriormente la actuación fue asignada a este Juzgado de reciente creación mediante reparto del 28 de diciembre de 2015 y se encuentra pendiente para decidir de fondo.

III. De los Intervinientes

3.1 Procuraduría General de la Nación.

En su momento el Agente del Ministerio Público considera que la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras al igual que su admisión fue ajustada a la normatividad y deprecó la solicitud de ordenar la actualización de los linderos, área y ubicación del predio objeto de esta reclamación, observando los estudios realizados por la UAEGRTD de Nariño, pruebas que deben ser validadas por el IGAC, para determinar las áreas de ocupación que se pretenden legalizar y que estas no se encuentren en un zona de reserva forestal. Pide además darle tramite al proceso una vez se cumpla con la publicación exigida por el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, cumpliéndose así con el principio de publicidad.

IV. CONSIDERANDOS

4.1 Legitimación y competencia.

La competencia para asumir el conocimiento y decidir de fondo la solicitud de Restitución o Formalización de la tierra está determinada por la ausencia de opositores admitidos, así como por la ubicación del predio denominado “El Naranjo”, en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento La Cueva, vereda Los Alpes..

4.2 Requisito de procedibilidad.

Se encuentra debidamente probado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, tal y como se observa en la constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente aportada con la demanda, que obra a folios 20 y 21 del cuaderno de actuación.

4.3 Problema Jurídico

Corresponde determinar si la parte accionante junto a su grupo familiar tiene derecho a la medida de reparación integral de restitución jurídica y material del predio objeto de las presentes diligencias.

4.4 Víctimas del conflicto armado interno y titulares del derecho a la restitución.

La Ley 1448 de 2011, fue pensada por el legislador para ser aplicada dentro de un rango de acción específico y frente a unos casos concretos, desarrollando así en su artículo 3° la conceptualización de quiénes son tenidos en cuenta como víctimas del conflicto armado interno y cobijados por la ley.

Principalmente se tiene que la aplicación del concepto de *víctima* está sin lugar a dudas estrechamente ligado a la noción de *daño*, como quiera que de la acreditación de su ocurrencia dependa que las personas interesadas logren ser reconocidas como *víctimas* y puedan acceder a los beneficios de la Ley 1448 de 2011².

Así las cosas, frente a dicha *condición de víctima* es importante resaltar que refiere a una situación de hecho [*fáctico*³] que surge como una circunstancia objetiva, dada la existencia de un *daño* ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3° *ibídem*⁴; independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. En igual sentido se predica de la *condición de desplazado*, puesto que no se trata de una categoría legal sino de una identificación descriptiva de su situación, que se funda en unos hechos particulares.

De la ley se infiere que son *titulares del derecho a la restitución*⁵ todos aquellos sujetos que ostentan relación con el predio que se pretende restituir, bien sean como propietarios o poseedores, ora como explotadores de baldíos que propendan por su adjudicación, siempre y cuando estén dentro del contexto de *abandono forzado*⁶ o el *despojo*⁷, y que hayan sido consecuencia directa o indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con *ocasión del conflicto armado*⁸, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

4.5 Reparación integral y derecho a la restitución de tierras.

²Así lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-052 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

³Sentencia C-715 de 2012

⁴Sentencia C-099 de 2013 y remite a interpretaciones hechas en Sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.

⁵Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

⁶La definición de dicha situación se encuentra establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

⁷*Ibidem*.

⁸*Esta expresión no se traduce en una noción restrictiva del concepto que se limite a acciones propiamente militares, por el contrario, opera en la Ley 1448 y en la doctrina de la Corte Constitucional, un criterio amplio de interpretación que no se queda en un solo tipo de accionar de los actores armados, o que utilicen un determinado armamento o medios de guerra, ni mucho menos se restringe a una determinada región específicamente. El marco del conflicto armado colombiano es complejo, especial y sui generis si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que pueden compartir territorios, pueden disputarse su control o establecer relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los intereses en juego, así como los métodos, armamentos o estrategias de combate, situación que conduce a que cada vez sea más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común, o del conflicto armado, siendo que para ello se requiere un ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual, cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima. (Sentencia C-781 de 2012)*

La Ley 1448 de 2011 se erige como una salvaguarda de derechos en favor de las víctimas del conflicto armado interno, brindando como garantías medidas de atención, asistencia y reparación integral.

Dicha reparación integral entendida como el principal objetivo de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se encamina a garantizar el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición, lo cual se pretende alcanzar desde la máxima metodológica de cinco componentes específicos: la restitución, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación, y las garantías de no repetición de las conductas criminales.

En lo que respecta a la restitución la Corte Constitucional⁹ bajo los principios rectores de los desplazamientos internos¹⁰ y la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas¹¹ se refirió al tema, reconociendo el derecho a la reubicación y restitución que tiene la población desplazada por haber sufrido el flagelo del *desarraigo y abandono* de sus tierras, lo cual conllevó *-en los desplazados-* a consecuencias como la inestabilidad social, laboral, económica y en el peor de los casos familiar. Así las cosas, el máximo tribunal apoyado en el Decreto 250 de 2005 definió que la restitución es un derecho fundamental que debe protegerse, por el Estado, con las garantías mínimas de restablecer lo perdido y regresar las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos, dentro de un marco de justicia restaurativa.

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que ante la infracción a una obligación internacional debe repararse el daño, restituyendo a la víctima a la situación en que se encontraba antes de la vulneración de sus derechos *-restitutio in integrum-*; así mismo la ONU en sus Principios y Directrices Básicos del año 2006 refirió que la restitución consistía en *“devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario”*.¹²

4.6 La Restitución de Tierras y la Vocación transformadora.

La reparación con vocación de integralidad, como uno de los estándares de la justicia transicional es quizá el concepto más cambiante y adaptable a cada tipología o circunstancia en que se dé la transición, pues la noción clásica del derecho a la reparación desarrolla esencialmente el objetivo de restituir a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos.

En Colombia, con la expedición de la Ley 1448 de 2011, se dio un vuelco a la perspectiva de reparación, no sólo porque se pretende ejecutar en medio del conflicto, sino porque en su artículo 25 se incluyó dentro del derecho a la reparación integral que las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º tenían derecho a ser reparadas de manera *transformadora*, con lo cual se quiere significar que la reparación debe ir más allá de la situación anterior a la ocurrencia de dichas violaciones y, bajo el

⁹Ver Sentencia T-159 de 2011.

¹⁰Principios Rectores de los Desplazados Internos, formulados en el año 1998 por el Secretario General de las N.U.

¹¹Sección II del documento.

¹²*Principio 19*, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales y derechos humanos y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147.

acompañamiento del Estado superar las condiciones de exclusión y marginalidad que estructuralmente han conllevado a la desigualdad social.

Para el caso, la restitución con criterio transformador también pretende ir más allá, pues fundada en su principio de *seguridad jurídica*¹³ propende por medio de la titulación de la propiedad de los predios, formalizar los derechos de las víctimas para con su tierra, conllevando así a la obligación judicial de resolver los asuntos jurídicos que atenten contra este principio-*seguridad jurídica*-. En igual sentido, una vez transformada la informalidad de la relación de las víctimas con la tierra, debe pretenderse la reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, ya que así se logrará dar cumplimiento a la vocación *transformadora de la reparación*, dentro de un concepto holístico de restitución, indemnización, satisfacción, y garantías de no repetición “*a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante*”¹⁴.

4.7 De la ocupación de predios baldíos.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 72 establece como medidas de reparación para los desplazados las acciones de restitución jurídica y material del inmueble y en subsidio de las mismas la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

Entiéndase la *restitución jurídica* del inmueble como la obligación de sanear la situación legal de la víctima con su tierra, bien como propietario, poseedor u ocupante, yendo en los dos últimos casos a la declaración de pertenencia o adjudicación, cuando se cumplan los requisitos legales; y la *restitución material* que es regresarle la mera tenencia física y el absoluto control directo a la víctima de su predio, garantizándole su retorno efectivo a fin de que haga uso de su bien, ya para explotación económica ora como vivienda.

Dicho artículo 72 *ibidem*, es claro en establecer que en el caso de predios baldíos¹⁵ se proceda con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de quien venía ejerciendo su explotación económica¹⁶ si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para su adjudicación.

La Constitución Política en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “*prevalecerá el derecho sustancial*”, siendo este derecho sustancial o material como lo define Rocco (citado por la Corte Constitucional en Sentencia C-029 de 1995) aquel que determina el contenido, la materia, la sustancia, esto es, la finalidad de la actividad o función jurisdiccional. En este orden de ideas, el derecho procesal o formal tiene como finalidad la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial¹⁷, en aras de garantizar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley.

¹³ Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁴ Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁵ El artículo 12 de la Resolución 70 de 2001 expedida por el IGAC define que los bienes baldíos “*son terrenos rurales que no han salido del patrimonio de la Nación, no han tenido un dueño particular y el Estado se los reserva. Se incluyen aquellos predios que, habiendo sido adjudicados, vuelven al dominio del Estado*”

¹⁶ Frente a la explotación el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 refiere que “*...si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación...*”

¹⁷ Artículo 4 del Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas, se tiene que la Ley 160 de 1994 (*norma de derecho sustancial*) fue reglamentada en el Capítulo V por el Decreto 2664 de 1994 (*norma de derecho procesal*) a fin de establecer los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos, competencia que le corresponde al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural o entidades públicas en que se delegue la facultad de otorgar a nombre del Estado terrenos baldíos mediante título traslativo de dominio¹⁸; sin embargo, como quiera que el legislador en la ley 1448 de 2011 previó que en los casos de bienes baldíos debía procederse con la adjudicación del derecho de propiedad siempre y cuando se cumplan las condiciones para la adjudicación, tales condiciones *no* pueden tomarse de la parte adjetiva reglada -*Capítulo V del Decreto 2664 de 1994*- dado que la misma contiene unas etapas que se ciñen única y exclusivamente a la entidad Estatal encargada de administrar las tierras baldías del Estado; por lo tanto, en cumplimiento del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 y fundados en el principio de seguridad jurídica¹⁹, se tendrán en cuenta, para efectos de la adjudicación de predios baldíos, las condiciones o requisitos esbozados por la norma sustancial y contemplados en la Ley 160 de 1994, a fin de determinar si es o no posible su adjudicación, en caso positivo deberá ordenarse al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, INCODER, que proceda a expedir la respectiva resolución de adjudicación del predio²⁰.

Por lo tanto, teniendo en cuenta el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con la Ley 160 de 1994, serán susceptibles de adjudicación los predios baldíos que cumplan con lo siguientes requisitos: *i) que no exceda la Unidad Agrícola Familiar*²¹ (art. 74 de la ley 1448 de 2011); *ii) haber ocupado el predio por espacio no inferior a cinco años y haberlo explotado económicamente por termino igual* (art. 69 de la Ley 160 de 2011)²²; *iii) no tener un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales* (art. 71 de la Ley 160 de 2011); *iv) dentro de los cinco años anteriores, no haber tenido la condición de funcionarios, contratistas o miembros de justas o consejos directivos de las entidades públicas que integran el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural* (art. 71 *ibídem*); y *v) que el solicitante no sea propietario o poseedor, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional* (art. 72 *ut supra*)²³.

4.8 Del caso en concreto.

4.8.1 Contexto general de violencia del Municipio de El Tablón de Gómez del Departamento de Nariño.

Se tiene mediante informe rendido por la Unidad de Restitución de Tierras que obra a folio 4, que el Municipio de El Tablón de Gómez del Departamento de Nariño se encuentra ubicado a 62 kilómetros al norte de San Juan de Pasto-*Capital*-, con una altura de 1.650 metros sobre el nivel del mar, en el macizo colombiano desde donde se desprenden las tres cordilleras; limita por el norte con los municipios de Albán, San Bernardo y La Cruz, al oriente con el departamento del Cauca y el departamento del Putumayo, al sur con el municipio de Buesaco y al occidente con Berruecos.

¹⁸ Artículo 65 de la Ley 160 de 1994.

¹⁹ Numeral 5º del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

²⁰ Literal g del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

²¹ Para tal fin debe tenerse en cuenta la excepciones que trata el Acuerdo 014 del 31 de agosto de 1995 mediante el cual se establecen las excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares.

²² Para el cumplimiento de éste requisito se debe tener en cuenta que si la explotación económica fue perturbada por el despojo o el desplazamiento NO se tendrá en cuenta dicha explotación –Art. 74 de la Ley 1448 de 2011-.

²³ Teniendo en cuenta la excepción contenida en el artículo 11 del Decreto 982 de 1996.

El relieve de esta zona es montañoso, sus tierras se dividen en piso térmico templado, frío y páramo, lo riegan varios ríos como Aponte, Guacatú, Juanambú y Juanoy, además de varias corrientes menores. Entre sus corregimientos se encuentra La Cueva y en el la vereda Los Alpes. Su actividad económica esta basada principalmente en la agricultura.

La ubicación del municipio en las laderas de la cordillera permitió al frente 2 de las FARC encontrar nuevas zonas de cultivo de amapola para producir el látex, lo que permitió la consolidación de los grupos subversivos en la región la cual data desde tiempo atrás, con la incursión del Ejército de Liberación Nacional -ELN-a través del municipio de El Tablón de Gómez, quienes posteriormente fueron suplidos por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC-EP-, los cuales atraídos por el cultivo de la amapola de los migrantes cultivadores del Putumayo²⁴ se establecieron en la región.

El control de los cultivos de amapola y el posicionamiento en la región por parte de las FARC-EP continuó durante los años noventa, en tal sentido lo aseveran el Observatorio del Programa Presidencial para los DDHH y el DIH (2002) y la Misión de Observación Electoral -MOE-(2008), estableciendo su relación directa con la economía del narcotráfico, que se enmarca en unas relaciones sociales que se ven influenciadas y la estructura agraria que en Nariño se erige sobre el microfundio. Se dice que la relativa paz de Nariño comienza a verse afectada por todas las formas de violencia, identificándose al narcotráfico como causa determinante del conflicto, aunque no es el único factor, temas como la tierra, la explotación minera, recursos petroleros y la construcción de mega proyectos son igualmente factores determinantes para el análisis del conflicto armado en el departamento.

Durante su presencia en El Tablón de Gómez, la vereda La Victoria fue el centro de operaciones del frente 2 de las FARC, desde donde se planeaban la toma a los municipios cercanos. También servía de hospital de guerra, pues obligaban a la promotora de salud a atender a los heridos que resultaban de los enfrentamientos con la fuerza pública o aquellos que se encontraban enfermos.

En el municipio previo a las acciones militares de 2003 que disminuirían contundentemente el poder de la guerrilla, se presento un combate entre el Ejército y las FARC en el año 1999 y dos en el año 2000.

En el año de 2003 se materializa la decisión de fortalecer la acción de la Fuerza Pública en el Tablón de Gómez, de un lado, se instala nuevamente la Policía en el municipio, luego de tres años de ausencia. Por otra parte, el ejército avanzó a la zona rural con el objetivo de combatir al frente 2 de las FARC, presentándose enfrentamientos entre el 14 y el 26 de abril que disminuyeron la capacidad de acción de la guerrilla.

4.8.2 Contexto individual de violencia de la señora María Madroñero de Moreno y su núcleo familiar.

De lo descrito y aportado en la solicitud se tiene que la señora *María Madroñero de Moreno* abandonó su predio el 18 de abril de 2003, junto con su núcleo familiar, por cuanto la guerrilla llegaba y se apoderaba de su casa y de las cosas y se iniciaron los enfrentamientos entre el grupo subversivo y el ejército nacional, y para la fecha mencionada se acerco una persona a decirle que se fuera, porque de lo contrario no iba

²⁴De quienes refieren en el informe salieron del Putumayo a causa de las fumigaciones.

a quedar nada y entonces ella decidió salirse con sus hijos, así mismo lo ratifica en la ampliación de la declaración donde indica que salió desplazada “...habían enfrentamientos entre la guerrilla y el ejercito, fue bien duro, uno se llevaba encerrado, no se podía salir. La guerrilla llegaba a la casa, se posesionaban de la casa y de las cosas.”, y en declaración de parte rendida ante el Juzgado cuando se le pregunta si ha tenido que abandonar el predio, refiere que “Si lo deje porque la guerrilla se metió, había muchos enfrentamientos entre la guerrilla y el ejercito, eso fue en el año 2003...”, en igual sentido lo afirman los testimonios recepcionados por el UAEGRTD y el Juzgado dentro del período probatorio; Es así como la señora Nelly Ubeli Herrera Lazo manifiesta que “...Si ella salió desplazada de la vereda Los Alpes, sector Arrayan Alto, se fue para La Cueva...”, de otro lado, la testigo Alba Elisa Córdoba de Benavides dijo que “...si ella salió desplazada hacia La Cueva, ella estuvo como un mes antes de regresar, ella salió desplazada por el miedo a los guerrilleros, porque ellos se metían a la casa, y doña María tenía niños..”, por su parte Magali Moreno aduce que la aquí solicitante “sí tuvo que abandonar, por el motivo de que la guerrilla llegó aquí se apodero, por el miedo nos tocó irnos a La Cueva...” Mónica Moreno expresó que “...Si tuvo que abandonar pero yo no estuve estaba en Pasto, fui a los ocho días que había sido el enfrentamiento, abandonó porque la guerrilla se metió y entonces habían enfrentamientos entre la guerrilla y el ejercito y eso daba miedo...”.

Como consecuencia de su desplazamiento llegaron a la vereda La Cueva, donde permanecieron por siete días, luego retornaron a la casa, en tal sentido se reitera dentro del informe de los profesionales del área social de la UAEGRTD.

Aunado a lo mismo, se tiene que la UAEGRTD reviso en la base de datos del Registro Único de Víctimas – RUD – (antes SIPOD) y constato que de conformidad con la información contenida en ella, la señora María Leonila Madroñero de Moreno, aparece incluida como desplazada con el código No.1190205, tal y como también lo constató la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Aparece a folio 21 del cuaderno principal.

Así las cosas, se tiene que la información recaudada es consecuente con el contexto general de violencia, ya que para la fecha en que refiere la señora María Leonila Madroñero de Moreno que abandonó su predio, el Batallón Macheteros del Cauca del Ejército Nacional incursionó a la zona con el objetivo de combatir el frente 2 de las FARC-EP presentándose enfrentamientos principalmente en los sectores de La Victoria y Los Alpes. En esta ultima vereda es donde esta ubicado el inmueble materia de restitución.

Por tanto, la solicitante y su núcleo familiar conformado para el momento del desplazamiento por Lucrecia Moreno Madroñero, Carlos Albeiro Moreno Madroñero, Mónica Andrea Moreno Madroñero, Martha Liliana Benavides Madroñero, Sandra Milena Benavides Madroñero, Wilson Rolando Benavides Madroñero, Edith Carmenza Herrera Moreno y Doris Dayana González Moreno, estos dos últimos nietos y los demás hijos de ella, tuvieron la necesidad de abandonar su predio denominado “El Naranja”, en el cual habitaban, desplazamiento ocurrido dentro del límite temporal que la ley establece para ser considerada no sólo como víctima, sino para estar legitimado en la acción de restitución, y los hechos acaecidos se erigen de violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.

En consecuencia, la calidad de víctima, al tenor del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, del solicitante y su núcleo familiar quedó plenamente establecida en el plenario sin que admita ninguna duda, siendo suficientes los elementos de juicio que permiten establecerlo.

4.8.3 Relación Jurídica de la señora María Madroñero de Moreno con el predio denominado “El Naranjo”.

Según se indica en la solicitud, la señora María Madroñero de Moreno adquirió el predio objeto de la reclamación mediante una donación que le hiciese su abuelo Pedro Damián Guzmán, en el año en que ella contrajo nupcias con el señor José Ulises Moreno Garcés, quien ya falleció, es decir, en el año de mil novecientos setenta y siete (1977). Posteriormente, el doce (12) de diciembre del año dos mil dos (2002) se realiza un documento privado en donde consta como una compraventa del mentado predio, suscrito entre el señor Pedro Guzmán y la solicitante, con el fin de darle mayor seguridad a la entrega del predio realizada con antelación, especificándose que el área negociada corresponde a una hectárea, este documento fue autenticado ante el Juzgado Promiscuo Municipal del Tablón de Gómez.

Dado que no se pudo recabar el testimonio del señor Pedro Damián Guzmán al haber fallecido este, con el fin de poder constatar la fecha de la donación referida, se tiene por la UAEGRTD para esta actuación, como fecha en la cual la solicitante comenzó a tener efectivamente un vínculo jurídico con el predio, la consignada en el documento referido del doce (12) de diciembre de dos mil dos (2002). Por tanto, el tiempo de explotación económica en el predio ocupado por la solicitante, mediante hechos positivos propios de dueña ejecutados por ella ha sido hasta el momento de trece (13) años y dos (2) meses. Al no existir antecedente registral en relación con este predio, se concluye que el mismo se trata de un predio baldío.

En consecuencia se procederá a establecer los requisitos sustanciales de que trata la Ley 160 de 1994 a fin de obtener la adjudicación de que trata su artículo 72.

De conformidad con el informe técnico predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras se tiene que el predio solicitado tiene un área de 0,1291 Ha., lo cual no excede la Unidad Agrícola Familiar establecida para la ubicación del predio²⁵.

El predio se ha explotado de forma pacífica y continua desde su obtención, para cultivos de café, maíz, yuca, frijol y la cría de pequeñas especies, productos que utilizaba tanto para la venta como para el consumo propio. Igualmente la solicitante, informó en sus declaraciones que en el predio se construyó una casa de habitación en la que actualmente reside, la cual cuenta con servicios de energía eléctrica y acueducto, encontrándose al día en sus pagos. También se liquida sobre el terreno el impuesto predial, en tal sentido el Acuerdo 014 del 31 de agosto de 1995 mediante el cual se establecen las excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares resolvió en su numeral segundo del artículo primero que *“Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar.”*

²⁵Según Resolución N° 041 de 1996 proferida por el INCODER.

En cuanto al requisito de no tener un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales, se entiende cumplido el formalismo.

Los citados hechos en cuanto a explotación del bien han sido corroborados mediante el testimonio rendido por la señora Nelly Herrera Lasso ante la UAEGRTD el día 17 de octubre de 2013, quien manifestó que la señora María Madroñero de Moreno es dueña de dos terrenos, llamados *El Naranjo y Ojo de Agua*. Agregó que los dos lotes están ubicados en la misma vereda y son cercanos puesto que los separa una franja de terreno de un dueño diferente. Indicando que de tiempo atrás la señora era dueña del lote grande pero tras el fallecimiento de su esposo, tuvo que vender porciones de su terreno a varias personas. Informó que reconoce a esta persona como dueña desde hace unos 30 años.

Igualmente, la señora *Alba Elisa Córdoba* testifico a favor de la solicitante sobre los dos predios mencionados y los actos de señora y dueña sobre el predio materia de restitución.

En relación con la ocupación que tiene la señora *María Madroñero de Moreno* sobre los predios *El Naranjo y Ojo de Agua*, la UAEGRTD precisa que esta ejerce derechos de ocupación sobre un área total de Cero Hectáreas con Tres Mil Seiscientos Cuarenta y Tres metros cuadrados (0,3643 Ha.) la que es un área mucho menor a la máxima correspondiente a la Unidad Agrícola Familiar UAF establecida para el departamento de Nariño y en especial para el municipio de El Tablón de Gómez de acuerdo con la Resolución No. 041 de 1996 proferida por el INCODER, que establece que la UAF para clima medio estará comprendida entre el rango de 17 a 24 hectáreas. Se cumple así además, el requisito de no ser propietaria de otros predios rurales con la excepción de lo establecido para los baldíos.

Así mismo, se encuentra probado de acuerdo con lo informado por la UAEGRTD que la señora Madroñero de Moreno, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras, no ha tenido la condición de funcionaria, contratista o miembro de juntas o consejos directivos de las entidades públicas que integran el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, como también que el predio es apto para la explotación económica en las actitudes o condiciones agropecuarias del suelo y dicha explotación se realiza con observancia de las normas de conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

En suma, se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para la adjudicación del predio denominado "*El Naranjo*" ubicado en la vereda Los Alpes, corregimiento de La Cueva, del Municipio de El Tablón de Gómez, en consecuencia, como garantía de la *restitución jurídica* del bien se ordenará al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural para que realice la respectiva adjudicación en favor de la señora María Madroñero de Moreno.

Dado que obra en la actuación las Resoluciones RÑ 0204 y 0205 mediante las cuales se asigna a la doctora DIANA ALEXANDRA PAZ SALAS la representación judicial de la señora *María Madroñero de Moreno* en este proceso de restitución, se reconocerá personería jurídica a la profesional del derecho en los términos establecidos en dichas resoluciones.

4.8.4 Medidas de reparación integral en favor de la señora María Madroñero de Moreno y su núcleo familiar.

Sobre este aspecto, se hace necesario, para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos al desplazado en virtud de la restitución, tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia.

Es necesario establecer los programas y planes generales y específicos para efectos de hacer efectiva la atención a la población que habita en el corregimiento de La Cueva del municipio de Tablón de Gómez. Bajo ese entendido se generarán las órdenes que se consideran pertinentes y su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, no sin antes advertir que para la incorporación de las víctimas a los diferentes planes y programas previstos por el Estado, si bien se supeditan a la gradualidad y al cumplimiento de requisitos legales y administrativos, debe garantizarse su priorización de acuerdo con los parámetros de enfoque diferencial.

Esta Judicatura tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben a la solicitante y su grupo familiar, más cuando se trata de una mujer de avanzada edad, que debido a las afectaciones de salud que ha padecido tales como infarto, embolia cerebral, diabetes e hipertensión, el único medio de subsistencia que tiene es la agricultura que ejerce en ambos predio. Ahora bien, en lo que concierne a las medidas de carácter general para la población de la vereda Los Alpes, Corregimiento de La Cueva, municipio de El Tablón de Gómez, este Juzgado ya se ha pronunciado en sentencia del 15 de febrero de 2016 dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2016-00002, con radicado del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco No. 2013-00222 en el ordenamiento DECIMO, dentro de cuyas órdenes se entienden incluidos la solicitante y su familia, por haber sufrido los mismos hechos de violencia y haberlo acreditado ante esta Autoridad Judicial.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de San Juan de Pasto***, administrando justicia en nombre de la República y con la autoridad constitucional y legal,

RESUELVE

Primero. RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la *restitución y formalización* a favor de la señora ***María Madroñero de Moreno***, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.189.462, y su grupo familiar en relación con el predio denominado “*El Naranjo*”, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento de La Cueva, vereda Los Alpes.

Segundo. ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -*INCODER*-, que dentro del plazo máximo de quince días, siguientes a la notificación de esta providencia, expida el acto administrativo de adjudicación a favor de la señora ***María Madroñero de Moreno*** identificada con cédula de ciudadanía N° 27.189.462 del predio baldío denominado “*El Naranjo*”, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento de La Cueva, vereda Los Alpes, de conformidad con la parte considerativa. Adjúntese por secretaría copia del informe técnico predial remitido por la Unidad de Restitución de Tierras, obrante a folios 81 a 95 del cuaderno.

Los linderos y medidas del predio solicitado en restitución son: Por El Norte, Partiendo del punto 1 de coordenadas en línea quebrada que pasa por los puntos 2,3 y 4, en

dirección nororiente hasta llegar al punto 5 con predio de Eduardo Moreno en una distancia de 66,7 metros. Por El Oriente, Partiendo desde el punto 5 en línea recta, en dirección suroriente hasta llegar al punto 6 con Vía en una distancia de 16,2 metros; partiendo desde el punto 6 en línea quebrada que pasa por el punto 7, en dirección suroriente hasta llegar al punto 8 con predio de Mónica Moreno en una distancia de 16,2 mts., hasta llegar al punto 8 con Vía en una distancia de 16,2 mts. Por El Sur, Partiendo desde el punto 8 en línea recta, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 9 con predio de Fernando Martínez, en una distancia de 13,3 mts.; partiendo desde el punto 9 en línea quebrada que pasa por los puntos 10 y 11, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 12 con predio de Magaly Moreno, en una distancia de 32,8 mts. Y Por El Occidente, Partiendo desde el punto 12 en línea recta, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 1 con Vía, en una distancia de 21,1 mts.

Parágrafo: Surtida la notificación de la Resolución deberá proceder con su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria N° 246-25553 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz - Nariño.

Tercero. ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos de la Cruz - Nariño, que una vez cumplido lo dispuesto en el numeral anterior y dentro del término de los cinco días siguientes contados desde la notificación de esta providencia, *inscriba* en el folio de matrícula inmobiliaria N° 246-25553 la presente sentencia.

Así mismo y dentro de ese término, *cancelará* las anotaciones número 4, 5 y 6 del mentado folio, y procederá a *inscribir* la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

En igual sentido, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1579 del 1 de octubre de 2012, a fin de que se proceda con la formación de la ficha catastral del inmueble y el respectivo desenglobe del predio de mayor extensión al que pertenece distinguido con el número predial 52-258-00-01-0002-0206-000, ante la entidad competente -*Instituto Geográfico Agustín Codazzi*-, una vez cumplido este procedimiento deberá *rendirse informe* al Juzgado en un término máximo de tres días.

Cuarto. ORDENAR a la *Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez*, aplique a favor de la señora *María Madroñero de Moreno* identificada con cédula de ciudadanía N° 27.190.876, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 022 del 15 de agosto de 2013, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

En igual sentido, deberá a través de su *Secretaría de Salud*, garantizar la cobertura de asistencia en salud y programas de adulto mayor, a la señora *María Madroñero de Moreno* y su *núcleo familiar*, en caso de que aún no se encuentren incluidos, y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado, de ser el caso. Debiendo rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de quince días, contados desde la notificación del presente proveído.

Quinto. ORDENAR al *Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-*, a la *Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas* y a la *Alcaldía Municipal de El Tablón - Nariño*, que en virtud del principio de Colaboración

armónica²⁶ y dentro del término de *treinta días* contados a partir de la notificación de la presente sentencia, realicen un estudio de viabilidad para el diseño e implementación de proyectos productivos integrales en favor de la señora **María Madroño de Moreno** y su núcleo familiar.

Así mismo y dentro de ese término, deberán ingresar –a la solicitante y su núcleo familiar-, **sin costo alguno**, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

Una vez finalizado el término indicado deberán rendir, a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión.

Sexto. ORDENAR al *Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural* y al *Banco Agrario de Colombia*, que en el término de *treinta días* contados desde la comunicación de la presente orden, incluyan de forma prioritaria a la solicitante y su núcleo familiar, al acceso preferente de los programas de subsidio para mejoramiento de vivienda o programas de vivienda rural que adelante el Gobierno Nacional. Vencido el término deberá rendir, a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión.

Séptimo. Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en la vereda Los Alpes, Corregimiento de la Cueva del Municipio de Tablón de Gómez-Nariño, estese a lo resuelto en el ordenamiento Décimo de la Sentencia del 15 de febrero de 2016 proferida por este Juzgado, dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2016-00002, con radicado del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco No. 2013-00222.

Octavo. Reconózcase personería para actuar dentro de este proceso a la doctora **DIANA ALEXANDRA PAZ SALAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.36.951.142 de Pasto y Tarjeta Profesional No.166.942 del C. S. de la J., asignada mediante la Resolución RÑ-0205 del 12 de marzo de 2015 proferida por la UAEGRTD, al interior de esta actuación a favor de la señora **María Leonila Madroño de Moreno**, en los términos y con las facultades establecidas en la asignación que se le hizo. Oficiese en tal sentido a la solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIO JOSE OSORIO GARRIDO
Juez

²⁶Contenido en el Artículo 26 de la Ley 1448 de 2011.